

ÚLTIMA REFORMA DECRETO 148, P.O. 02 NOVIEMBRE 2019.

Ley Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 13 de diciembre de 2014.

DECRETO No. 453
LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. DGG-836/2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, el Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, suscrita por el Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a expedir la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Mediante oficio No. 3294/014, de fecha 03 de diciembre de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa expedir la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Colima, en los términos de lo establecido en los artículos 50, fracción I y 53, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

TERCERO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan, textualmente señala que:

- "Que con motivo de la publicación del 18 de Junio del 2008 el decreto a través del cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 Fracción XXI y XXIII, 115 Fracción VII y 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de dar inicio con un Nuevo Sistema de Justicia Penal de tipo Acusatorio-Adversarial, fue

necesario crear una nueva Ley para la Defensoría Pública del Estado de Colima a fin de armonizar su funcionalidad y operación para atender la entrada de éste Nuevo Sistema.

- En el marco de la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos para garantizar la obligación del Estado en proveer el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, debiendo adoptar las medidas que impliquen su respeto y promoción siendo necesario para ello la emisión de disposiciones legislativas necesarias para hacerlos efectivos.
- Por lo anterior, es necesario aplicar reformas a algunos de sus apartados con el objetivo de concordar con las disposiciones establecidas en el penúltimo párrafo artículo 17 Constitucional. Así también, el Sábado 30 de Agosto del año 2014; mediante la publicación del decreto 372 se emite la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Colima, y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en su orden jurídico interno, por lo que resulta necesario realizar la adecuación de la Ley de la Defensoría Pública, adoptando como parte de la defensa técnica el procedimiento que establece ésta normatividad, a fin de garantizar al ciudadano la calidad y la eficiencia jurídica.
- La presente reforma contiene el diseño que permite administrar la defensa técnica, en términos de proveer de forma oportuna defensores públicos a los ciudadanos que lo requieran así como a los imputados que se encuentren sujetos a un proceso de tipo penal; de igual forma se busca distribuir el trabajo equitativamente, coordinar las relaciones interinstitucionales, evaluar la calidad del servicio y la productividad de su desempeño en todas la materias del orden jurídico que proporciona la Defensoría Pública; ya que la presencia de los defensores en las audiencias constituye una exigencia mayor, que obliga a una gestión eficiente de los recursos y a una preparación permanente de su personal.
- Para ello, en el presente proyecto de ley se establece la estructura organizacional idónea para el mejor funcionamiento de la Institución, así también se define el procedimiento del Servicio Profesional de Carrera a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CUARTO.- En la reunión de trabajo llevada a cabo por la Comisión que dictamina, se invitó a los integrantes de la Comisión Especial de Mejora Regulatoria, para que manifestaran su posicionamiento sobre el costo beneficio de la iniciativa que se

dictamina, lo anterior, en virtud de tratarse de una nueva ley; manifestando su conformidad con los alcances del presente documento.

QUINTO.- Una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en los considerandos anteriores, esta Comisión dictaminadora la considera procedente por venir a cumplimentar la obligación que impuso el Congreso de la Unión a las entidades federativas de adecuar sus leyes a la reforma constitucional en materia penal.

Asimismo, con la aprobación de esta nueva Ley de Defensoría Pública se están respetando las directrices que marcan convenciones internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por su parte, el Convenio de Roma dispone el derecho a defenderse así mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio; y el Pacto de San José de Costa Rica, que resalta la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

De la misma manera se está garantizando el derecho fundamental tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 17 párrafo séptimo a la letra señala: *“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”*

En esta tesitura, la Comisión dictaminadora estima viable como procedente la propuesta realizada por el Poder Ejecutivo Federal concerniente a expedir una nueva Ley de la Defensoría Pública, la cual contempla disposiciones adecuadas para armonizar la prestación de este servicio a las disposiciones legales creadas con motivo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en nuestra entidad, para lo cual consideramos necesario resaltar las modificaciones trascendentales, así como las modificaciones que esta Comisión estima pertinentes realizar, con fundamento en la facultad que nos otorga el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

- a) Se integra al cuerpo normativo de la ley el reconocimiento y observancia de los derechos humanos previstos por los tratados internacionales.
- b) En lo concerniente a los juicios en materia penal se hace una exacta remisión al Código Nacional de Procedimientos Penal, que es el ordenamiento que establece los procesos penales para todas las entidades federativas.

- c) No se considera ya en esta ley la figura de asesor jurídico, y solamente se centra en regular la figura de defensor público.
- d) Se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de la Defensoría Pública para quedar integrada por un Director General, Direcciones de Área, Coordinaciones Regionales por Partido Judicial, un Área de Servicios Generales, Área Administrativa y las Unidades Administrativas que se establezcan el reglamento y que así se requieran.
- e) En este sentido, desaparece la figura del subdirector y las coordinaciones siendo sustituidos por las direcciones de área que comprenden a la plantilla de defensores públicos Penales del Sistema Mixto y Sistema Acusatorio y Oral, la plantilla de defensores en materia Civil-Familiar-Mercantil-Administrativo-Agrario y de Amparo, y del personal del área de Profesionalización y Gestión de Calidad, sustituyendo éste último a la visitadora.
- f) Se crean coordinaciones regionales por partido judicial en materia Penal del Sistema Mixto y Sistema Acusatorio y Oral y en materia Civil-Familiar-Mercantil-Administrativo-Agrario y de Amparo.
- g) Se modifica la integración del área de servicios auxiliares, que estará conformado por estudiantes de la licenciatura en Derecho, que ya estén cursando en su programa académico materias sobre el sistema penal acusatorio, preferentemente los mejor calificados en sus conocimientos y experiencia procesal.
- h) En cuanto a las facultades del Director General se prevé que tendrá la atribución de supervisar el cumplimiento del Servicio Profesional de Carrera, y no de coordinar el ingreso, permanencia y promoción dentro del mismo, como la ley vigente así lo prevé; así mismo se le otorga la obligación de implementar los indicadores de desempeño y de resultados, que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del Defensor público en la atención de las causas judiciales o de las carpetas de investigación asignadas.
- i) En cuanto a las obligaciones de los defensores públicos se prevé la de procurar las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables; asimismo deberán rendir un informe mensual de sus actividades laborales a la dirección del área, así como tarjetas informativas cotidianas que la coordinación, Dirección del área y el Director le requiera.
- j) Se especializa a los defensores públicos en dos áreas, la correspondiente a materia Penal del Sistema Mixto y Sistema Acusatorio y Oral; y en materia Civil-Familiar-Mercantil-Administrativo-Agrario y de Amparo, especificando sus facultades y obligaciones correspondientes.

- k) Se modifica el proceso para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica, reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, que se realizará a través de la información que le defensor obtenga de la primera entrevista que realice al usuario, solicitándole toda la información necesaria.
- l) Se establece un Título específico para regular el Servicio Profesional de Carrera como un mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y asegura la eficiencia e idoneidad de sus funcionarios, normando los requisitos y procedimientos para su ingreso, estabilidad, capacitación, promoción, traslado y retiro.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 453

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba expedir la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación en todo el territorio del Estado y, tiene por objeto brindar asesoría, defensa y representación gratuita en las materias del derecho que ésta establece, así como en la solución de controversias a través de medios alternos para lograr el respeto de los derechos humanos y la protección de los intereses de los usuarios, al:

- I. Regular la prestación del servicio de defensoría pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés del adolescente;
- II. Regular el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, representación en asuntos del orden civil, familiar, administrativo, mercantil, agrario y de amparo en los términos que la misma establece;
- III. Informar y explicar a los imputados o sentenciados, de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Colima y el Código Nacional de Procedimientos Penales consignen a su favor;

- IV. Dar asistencia jurídica a las personas consideradas como inimputables e imputables disminuidos en asuntos penales, en el procedimiento especial señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de Colima, procurando su debido tratamiento;
- V. Normar la integración, organización, funcionamiento, competencia y administración de la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado; y
- VI. Establecer el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado.

Artículo 2o.- Para la prestación del servicio de Defensoría Pública en las materias Penal, Civil, Familiar, Administrativo, Mercantil, Agrario y de Amparo, se crea la Dirección General de Defensoría Pública del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con independencia técnica, jurídica y operativa.

La Dirección General de la Defensoría Pública del Estado tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad, a las personas imputadas en el proceso penal y a la sociedad en general.

La evaluación y vigilancia de todos los asuntos legales que lleve la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado, estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, por conducto del Director General de la Defensoría Pública del Estado, quien coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3o.- El servicio de defensoría, se prestará bajo los principios de legalidad, independencia funcional, confidencialidad, unidad de actuación, continuidad, diligencia, excelencia, solución de conflictos, igualdad procesal, diversidad cultural, religión, género, con probidad, honradez, profesionalismo, obligatoriedad y gratuidad.

Por cada uno de estos principios habrá de entenderse:

- I. Principio de legalidad: El Defensor Público actuará en favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en particular los referidos a la protección de los derechos humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Colima, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones normativas aplicables;

- II. Principio de independencia funcional: La defensa pública se ejercerá con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, el defensor público actuará según su criterio técnico jurídico, sin aceptar presiones o instrucciones, internas o externas, particulares para el caso;
- III. Principio de confidencialidad: El Defensor Público deberá guardar reserva o secreto de la información revelada por los usuarios o por terceros con ocasión del ejercicio de la defensa técnica. La información así obtenida solo puede revelarla con el consentimiento previo de quien se la confió. Excepcionalmente, puede revelar aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro;
- IV. Principio de unidad de actuación: Los actos y procedimientos en que intervenga la defensoría pública deberán realizarse de manera continua, sin sustituciones innecesarias y sin interrupciones en todas las etapas del proceso desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo causas de fuerza mayor. Cuando hubiere inactividad en la defensa, conflicto de intereses en un mismo proceso o desavenencia con el usuario, éste o el defensor público pueden solicitar el cambio de designación;
- V. Principio de continuidad: Procurar la defensa y asesoría permanente, evitando sustituciones innecesarias;
- VI. Principio de diligencia: El servicio exigirá el cuidado, esfuerzo y prontitud para encauzar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos;
- VII. Principio de excelencia: El servidor público en el cumplimiento de sus funciones deberá esmerarse en lograr niveles óptimos de desempeño sobre la base de estándares de calidad;
- VIII. Principio de solución de conflictos: El Defensor Público deberá promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso penal en el campo de la solución alterna de los conflictos, asesorando al imputado para que tenga una adecuada decisión en el momento de celebrar los acuerdos reparatorios;
- IX. Principio de igualdad procesal: Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás actores procesales;

- X. Principio de diversidad cultural: El Defensor Público al proporcionar el servicio de defensa pública lo hará respetando la naturaleza multiétnica y pluricultural de toda persona;
- XI. Principio de religión: El Defensor Público al proporcionar el servicio de defensa pública lo hará respetando la diversidad religiosa que profese el usuario;
- XII. Principio de género: El Defensor Público al proporcionar el servicio de defensa pública lo hará respetando la preferencia sexual del usuario;
- XIII. Principio de probidad: El Defensor Público deberán obrar con rectitud y transparencia;
- XIV. Principio de honradez: El Defensor Público deberá, en el cumplimiento de sus funciones, actuar de manera justa, recta e integral;
- XV. Principio de profesionalismo: El servidor público deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función, y tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz; y
- XVI. Principios de obligatoriedad y gratuidad: La defensoría pública tiene como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica en la asesoría, representación y defensa penal en los asuntos del fuero común y a actuar con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

La asesoría jurídica de las materias: penal, civil, familiar, administrativo, mercantil, agrario y de amparo serán gratuitas.

Las instrucciones predeterminadas que dicte el titular de la Dirección General de la Defensoría a Pública del Estado, se harán únicamente con el propósito de lograr mayor eficacia en el acceso a la justicia y mejor organización del sistema de defensa y representación.

Artículo 4o.- El servicio de defensoría pública se proporcionará a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los jubilados o pensionados, así como a sus cónyuges, que su pensión sea inferior a seis salarios mínimos diarios;

- III. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos inferiores a los seis salarios mínimos diarios, exceptuándose los imputados que no tengan nombrado defensor particular;
- IV. Los indígenas;
- V. Las personas que por enfermedad, o limitaciones económicas o sociales tengan la necesidad de estos servicios;
- VI. Los adolescentes que requieran y que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años;
(REFORMADA DECRETO 354, P.O. 64, SUP. 2, 07 OCTUBRE 2017)
- VII. [...] (sic) Las personas incapaces o quienes ejerzan la patria potestad de los mismos y carezcan de recursos económicos para pagar los honorarios de un defensor particular;

(REFORMADA DECRETO 148, P.O. 79, 02 NOVIEMBRE 2019)
- VIII. Los adultos mayores; y

(ADICIONADA DECRETO 354, P.O. 64, SUP. 2, 07 OCTUBRE 2017)
- IX. A todos los imputados que el Ministerio Público, Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señale:

Tratándose de asuntos jurídicos en los que asigne la defensa de personas que no hablen español, se procurará la asistencia de un defensor que hable su lengua o se solicitará a la instancia debida, designe un traductor, o bien se solicitará la presencia de una persona que hable su lengua.

Artículo 5o.- La Dirección General de la Defensoría Pública del Estado independientemente de su adscripción, es una entidad con autonomía técnica, de gestión y operativa, cuyo objeto es dirigir, controlar y supervisar el servicio de la defensa pública, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

La Dirección General de la Defensoría Pública del Estado desempeñará sus funciones jurídicas, técnicas y de gestión con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Aspirante: Profesionista que desea ocupar un puesto en la Defensoría Pública;
- II. Consejo: Al Consejo de Profesionalización;

- III. Defensor Público: Al servidor público que tiene a su cargo la asistencia jurídica en materia penal, civil, familiar, administrativo, mercantil, agrario y de amparo de las personas que carecen de defensa o patrocinio legal;
- IV. Dirección: A la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado;
- V. Director: Al Director General de la Defensoría Pública del Estado;
- VI. Director de área: A los directores de las áreas Penal, Civil-Familiar-Mercantil-Administrativo-Agrario y de Amparo, Profesionalización y Gestión de Calidad;
- VII. Ley: A la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Colima;
- VIII. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley;
- IX. Servicio: Al servicio de defensa pública del Estado, que comprende la defensa penal y representación en las materias civil, familiar, mercantil administrativo, agrario y de amparo;
- X. Servicios auxiliares: A los servicios que presta el personal técnico de apoyo de las área sustantivas de la Defensoría Pública;
- XI. Sistema: Al Servicio Profesional de Carrera; y
- XII. Usuario: Al destinatario del servicio que proporciona la Dirección.

Artículo 7o.- Los servicios de defensoría pública se proporcionarán:

- I. En los asuntos del orden penal del fuero común, desde el momento de la detención o comparecencia hasta la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y para la protección del interés del adolescente en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. En asuntos del orden civil, familiar, administrativo, agrario, amparo y mercantil, en esta última materia, preferentemente se brindarán los servicios cuando se trate de la parte pasiva, consignaciones de dinero, y asesorías en cobros indebidos; y
- III. En los asuntos que se integren en la segunda instancia, derivados preferentemente de los atendidos por la defensoría en la primera instancia.

Artículo 8o.- En el lugar en el que se brinden los servicios de defensoría pública, se deberá contar con instalaciones apropiadas, así mismo se brindarán las facilidades necesarias para que los defensores públicos puedan realizar de manera eficiente y eficaz las actividades inherentes a su encargo.

Artículo 9o.- Los servidores públicos de la administración pública estatal y de los municipios, están obligados en todo tiempo, dentro del ámbito de su competencia, a prestar auxilio a los defensores públicos, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables que soliciten para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y ÁREAS AUXILIARES

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 10.- La Dirección General para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, establecerá oficinas regionales en las circunscripciones judiciales que se requiera.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá dichas circunscripciones territoriales.

Artículo 11.- La Dirección General tendrá la siguiente estructura:

- I. Director General;
- II. Direcciones de área;
 - a) Plantilla de defensores públicos Penales del Sistema Mixto y Sistema Acusatorio y Oral;
 - b) Plantilla de defensores en materia Civil-Familiar-Mercantil-Administrativo-Agrario y de Amparo; y
 - c) Personal del área de Profesionalización y Gestión de Calidad
- III. Coordinaciones regionales (por Partido Judicial);
 - a) Materia Penal de sistema Mixto y Sistema Acusatorio y Oral; y
 - b) Materia Civil-Familiar-Mercantil-Administrativo-Agrario y de Amparo
- IV. Área de servicios auxiliares;
 - a) Personal de apoyo técnico de gestión; y
 - b) Becarios, en materia penal y estudiantes prestadores de servicio social.

- V. Área administrativa; y
- VI. Las Unidades Administrativas que se establezcan en el Reglamento y se requieran para las necesidades del servicio.

Las unidades administrativas contarán con el personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Artículo 12.- Los servidores públicos de la Dirección General, disfrutarán de una remuneración adecuada en atención al servicio profesional que prestan de acuerdo al presupuesto destinado para ello.

Los ingresos de los defensores públicos no podrán ser inferiores al de los ministerios públicos.

Artículo 13.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Dirección promoverá la celebración de convenios de coordinación con todas aquellas instituciones que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de esta Ley.

Artículo 14.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 15.- Los Directores de Área, Coordinadores, Defensores Públicos y personal técnico de apoyo de las áreas sustantivas, se registrarán con base al proceso del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 16.- El Titular de la Dirección General, con apoyo o sugerencia de las Direcciones de área designará la adscripción de los defensores públicos y del personal técnico, y el personal administrativo que hayan sido seleccionados a través del proceso de Servicio Profesional de Carrera en los casos que así se exija, de acuerdo con el presupuesto asignado para estos cargos.

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 17.- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente colimense;
- II. Tener como mínimo 30 años cumplidos al día de su designación;
- III. Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para

ello, con antigüedad mínima de cinco años, computada al día de su designación;

- IV.** Contar con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión, especialmente en la práctica procesal de las materias afines a sus funciones;
- V.** Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, contra la función pública, contra la impartición de justicia u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta;
- VI.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VII.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- VIII.** Acreditar conocimientos y habilidades en el sistema penal acusatorio.

Artículo 18.- De las atribuciones del Director General:

- I.** Planear, representar, organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste la Dirección y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objetivo;
- II.** Supervisar el cumplimiento del procedimiento del Servicio Profesional de Carrera;
- III.** Contando con la opinión o sugerencia de los directores de área, emitir los criterios para la asignación de causas y carpetas de investigación;
- IV.** Establecer los estándares básicos y medidas necesarias que estime convenientes para el mejor desempeño y la mayor eficiencia y eficacia del servicio;
- V.** Comisionar a los defensores públicos para la atención de asuntos específicos propios de la Defensoría Pública;
- VI.** Determinar, previo acuerdo con el Director del área correspondiente, la adscripción o cambio de adscripción de los servidores públicos, sin que esa adscripción, cargo o comisión de destino impliquen inamovilidad;

- VII.** Designar directamente a determinados servidores públicos para la atención de casos, cuando así sea conveniente por su naturaleza o especialización;
- VIII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los defensores públicos, en el ejercicio de sus funciones;
- IX.** Generar estadísticas respecto del desempeño de la función de la Defensoría Pública;
- X.** Dar seguimiento al cumplimiento de los proyectos y programas institucionales;
- XI.** Implementar sistemas informáticos para contener y mantener el registro, control y evaluación de los asuntos atendidos por la defensoría pública;
- XII.** Elaborar y mantener actualizado un padrón de peritos y consultores externos, para coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de la defensoría pública;
- XIII.** Realizar el trámite para la previsión de recursos correspondientes a la contratación de peritos y consultores externos para la atención de los asuntos específicos;
- XIV.** Asumir la labor de defensor público en asuntos concretos;
- XV.** Gestionar y tramitar apoyos económicos en la aplicación de medidas cautelares de los imputados;
- XVI.** Delegar en el personal a su cargo, las funciones que estime pertinentes;
- XVII.** Planear, formular, proponer, impulsar, organizar, instrumentar y vigilar la ejecución de los programas de trabajo, desarrollo, capacitación, actualización y profesionalización permanente del personal de la defensoría pública, para la eficiente prestación del servicio;
- XVIII.** Proponer y apoyar la ejecución de los programas de certificación de competencias del personal de la Defensoría Pública;
- XIX.** Emitir criterios para elaborar, generar y actualizar los perfiles y análisis de puestos del Servicio Profesional de Carrera;

- XX.** Implementar los planes, programas y estrategias en materia de desarrollo organizacional;
- XXI.** Proponer y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría Pública;
- XXII.** Implementar los indicadores de desempeño y de resultados, que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del Defensor público en la atención de las causas judiciales o de las carpetas de investigación asignadas;
- XXIII.** Administrar y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta para el cumplimiento de sus objetivos;
- XXIV.** Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos, y en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Dirección;
- XXV.** Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a defensores públicos; determinando si ha incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Dirección;
- XXVI.** Promover y fortalecer las relaciones de la Dirección con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;
- XXVII.** Expedir las circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y demás disposiciones internas necesarias para la debida prestación del servicio y el funcionamiento de la defensoría pública que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones y de inversiones;
- XXVIII.** Elaborar un informe semestral de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos que pertenezcan a la Dirección, el cual deberá ser entregado al Secretario General de Gobierno;
- XXIX.** Proponer a la autoridad que corresponda, la aprobación de los reglamentos generales que sean indispensables para la buena marcha y mejor organización de la defensoría pública, asimismo, proponer los proyectos de iniciativa de creación, reforma, modificación o derogación de las leyes y reglamentos que considere apropiadas para el mejor desempeño de sus fines;

- XXX.** Imponer correcciones disciplinarias a los defensores y demás empleados de la Defensoría Pública tratándose de faltas que no sean graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo;
- XXXI.** Solicitar a la autoridad competente la imposición de sanciones y, en su caso, la remoción del cargo de los defensores y demás empleados de la Defensoría Pública que incurran en faltas graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo;
- XXXII.** Conceder licencias a los servidores públicos de la Defensoría para separarse temporalmente de sus funciones, en términos de las disposiciones legales;
- XXXIII.** Calificar los casos en que procedan las excusas de los defensores públicos;
- XXXIV.** Asignar el número de defensores públicos que se requieran en cada una de las direcciones del área Penal o Civil-Familiar-Mercantil-Administrativo-Agrario-Amparo;
- XXXV.** Determinar, en su caso, la circunscripción y organización de las direcciones de área, conforme a la normatividad interna;
- XXXVI.** Autorizar los actos de autoridad que la defensoría pública ordene, pudiendo delegar esta facultad en subalternos, en los términos de la ley aplicable;
- XXXVII.** Fijar, mediante circulares, la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública, considerando las opiniones que al respecto se le formulen;
- XXXVIII.** Proponer al Gobernador del Estado las recompensas y estímulos económicos que se otorguen anualmente al personal de la Dirección conforme al Reglamento; y
- XXXIX.** Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA

Artículo 19.- Para ser Director de Área se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, políticos y civiles;

- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la Institución legalmente facultada para ello; en el caso de la Dirección de Profesionalización y Gestión de Calidad, contar con título y cédula profesional como Licenciado en Administración o afín;
- III. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho;
- IV. Tener acreditada la competencia requerida para el área a desempeñar; y
- V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año y no estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

Artículo 20. - El Director de área Penal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir al Director en sus faltas temporales cuando se le requiera. Si la falta fuere definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se nombre al nuevo titular de la Dirección;
- II. Auxiliar al Director en sus funciones;
- III. Supervisar que el personal del área cumpla sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento;
- IV. Acordar con el Director todos los asuntos inherentes a los servicios jurídicos del área a su cargo y su funcionamiento interno;
- V. Informar al Director de las necesidades y requerimientos de los defensores públicos de su área para el buen desempeño de sus actividades;
- VI. Supervisar el cumplimiento de las labores de los defensores públicos y demás personal del área a su cargo;
- VII. Informar periódicamente al Director los resultados de la supervisión, y proponer a éste, las medidas que considere adecuadas para el buen funcionamiento del servicio;
- VIII. Promover acciones coordinación con las dependencias de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, así como con las organizaciones de la sociedad en general, para el buen desempeño de la Dirección;
- IX. Vigilar que los defensores públicos cumplan con el sistema de gestión de calidad implantado en la institución, al momento de atender al ciudadano y su causa judicial;

- X.** Atender y notificar al Director las quejas que le presenten las autoridades y los usuarios, así como aplicar las medidas de solución que procedan;
- XI.** Proponer al director el cambio de adscripción del defensor público, de acuerdo a las necesidades del servicio;
- XII.** Proponer al director, la adscripción de los defensores públicos penal que hayan sido seleccionados a través del proceso de Servicio Profesional de Carrera y demás personal de apoyo;
- XIII.** Nombrar en las faltas temporales a los defensores públicos la adscripción que corresponda de acuerdo al rol de suplencias;
- XIV.** Designar, a petición del usuario, Juez de Control, de enjuiciamiento o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y por causa justificada establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en esta ley, otro defensor público, para que supla al anterior o al defensor privado y se haga cargo de continuar con la atención de la carpeta de investigación;
- XV.** Crear los programas de trabajo de los defensores públicos adscritos a la Dirección del área penal; y
- XVI.** Todas las demás que le confieren esta Ley y su Reglamento.

Artículo 21. - El Director de área Civil-Familiar-Mercantil-Administrativo-Agrario y Amparo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Suplir al Director en sus faltas temporales cuando se le requiera. Si la falta fuere definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se nombre al nuevo titular de la Dirección;
- II.** Auxiliar al Director en sus funciones;
- III.** Supervisar que el personal del área cumpla sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento;
- IV.** Acordar con el Director todos los asuntos inherentes a los servicios jurídicos del área a su cargo y su funcionamiento interno;
- V.** Informar al Director de las necesidades y requerimientos de los defensores públicos de su área para el buen desempeño de sus actividades;
- VI.** Supervisar el cumplimiento de las labores de los defensores públicos y demás personal del área a su cargo;

- VII.** Informar periódicamente al Director los resultados de la supervisión, y proponer a éste, las medidas que considere adecuadas para el buen funcionamiento del servicio;
- VIII.** Promover acciones coordinadas con las dependencias de la administración pública federal, estatal y Municipal, así como con las organizaciones de la sociedad en general, para buen desempeño de la Dirección;
- IX.** Vigilar que los defensores públicos cumplan con el sistema de gestión de calidad implantado en la institución, al momento de atender al ciudadano y su causa judicial;
- X.** Atender y notificar al Director las quejas que le presenten las autoridades y los usuarios, así como aplicar las medidas de solución que procedan;
- XI.** Proponer al Director el cambio de adscripción del defensor público, de acuerdo a las necesidades del servicio;
- XII.** Proponer al Director, la adscripción de los defensor públicos y demás personal de apoyo que hayan sido seleccionado a través del proceso del Servicio Profesional de Carrera;
- XIII.** Nombrar en las faltas temporales a los defensores públicos la adscripción que corresponda de acuerdo al rol de suplencias;
- XIV.** Crear los programas de trabajo de los defensores públicos adscritos a la Dirección del área; y
- XV.** Todas las demás que le confieren esta Ley y su Reglamento.

Artículo 22. - El Director del área de Profesionalización y Gestión de Calidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Suplir al Director en sus faltas temporales cuando se le requiera. Si la falta fuere definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se nombre al nuevo titular de la Dirección;
- II.** Auxiliar al Director en sus funciones;
- III.** Supervisar que el personal del área cumpla sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento;
- IV.** Acordar con el Director todos los asuntos inherentes a los servicios del área a su cargo y su funcionamiento interno;

- V.** Aplicar las políticas, normas y procedimientos en materia de formación laboral básica y especializada, verificando su debido cumplimiento y ejecución;
- VI.** Coordinar, vigilar y supervisar el adecuado desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;
- VII.** Identificar y seleccionar técnicas y métodos para la detección de necesidades de capacitación para el personal de la Defensoría Pública;
- VIII.** Verificar que las estrategias y planes de trabajo cumplan los requerimientos de desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes para el desempeño de las funciones del personal de la Defensoría Pública;
- IX.** Promover la capacitación, adiestramiento, y desarrollo de todo el personal de la Defensoría Pública;
- X.** Formular, proponer y, en su caso ejecutar las políticas, normas y procedimientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Defensoría Pública, así como el seguimiento al desarrollo de los mismos a lo largo de su vida laboral en el servicio;
- XI.** Coordinar el proceso de evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Defensoría Pública;
- XII.** Establecer los instrumentos de evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Defensoría;
- XIII.** Validar el informe de resultados y dictamen de la evaluación del desempeño aplicada a los servidores públicos de la Defensoría;
- XIV.** Establecer y formular mecanismos que impulsen la cultura de calidad y evaluación del desempeño en los servidores públicos que laboran en la Defensoría;
- XV.** Generar el enfoque de procesos orientados a la satisfacción de los usuarios de la Defensoría;
- XVI.** Contribuir al mantenimiento de los sistemas de gestión de la calidad de los procesos certificados en la Defensoría;
- XVII.** Supervisar y evaluar procesos de mejoramiento de calidad de los servicios que provee la Defensoría;
- XVIII.** Desarrollar técnicas y herramientas que propicien el incremento de calidad en los servicios que ofrece la dependencia;

- XIX.** Asesorar y orientar sobre métodos, normas y otros dispositivos propios del sistema de calidad; y
- XX.** Todas las demás que le confieren esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

Artículo 23.- Para ser Coordinador Regional, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener como mínimo treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- III.** Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente y cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Contar con experiencia mínima de tres años de ejercicio de la profesión;
- V.** Tener acreditada la competencia requerida para el área a desempeñar;
- VI.** Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VII.** No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;
- VIII.** No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto;
- IX.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y
- X.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

Artículo 24.- El Coordinador Regional del área Penal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Asignar las causas a los defensores públicos con apoyo del Sistema Informático de Gestión conforme a las Instrucciones emitidas por el Director del área, y supervisar que los defensores públicos mantengan las carpetas de investigación actualizadas de acuerdo a la etapa procesal desahogada;

- II. Coordinar, supervisar y apoyar las labores de los defensores públicos de ambos sistemas, acusatorio y Mixto;
- III. Supervisar la calidad de los servicios que brinden las plantillas de defensores públicos, emitiendo las recomendaciones necesarias para consolidar las funciones de los mismos, previa aprobación del Director;
- IV. Brindar orientación y asesoría jurídica al público;
- V. Supervisar el desempeño de los defensores públicos en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente, a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones;
- VI. Verificar que los defensores públicos brinden un defensa penal adecuada a los imputados;
- VII. Supervisar que los defensores públicos, apliquen en el procedimiento penal acusatorio y mixto la defensa y respeto de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias establezcan en favor de los imputados;
- VIII. Proponer y aplicar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo el derecho a una defensa de calidad a quien lo requiera, tanto en el sistema tradicional, como el acusatorio y oral;
- IX. Vigilar que los defensores públicos apliquen los medios alternos de solución de conflictos o formas anticipadas de terminación del proceso que favorezcan al imputado;
- X. Verificar que a los imputados sean debidamente asesorados por el defensor público para que los acuerdos reparatorios que suscriban sean equitativos;
- XI. Asesorar a los defensores públicos adscritos a su jurisdicción regional de ambos sistemas penales, en el desempeño de sus funciones;
- XII. Auxiliar a los defensores públicos para que promuevan los peritajes que sean necesarios para la investigación y esclarecimiento del hecho o circunstancia que favorezca al imputado;
- XIII. Acordar con el Director los asuntos que requieran su intervención particular, asimismo rendirle un informe mensual de actividades;

- XIV.** Supervisar la eficaz operación y funcionamiento del SIGP (Sistema Informático de Gestión Penal) en la adecuada integración de las carpetas de investigación;
- XV.** Recibir y turnar al Director las quejas y denuncias interpuestas en contra de los defensores públicos y demás personal adscrito, con motivo de sus funciones;
- XVI.** Elaborar el programa de supervisión del desempeño de los defensores públicos, y acordar la autorización con el director para su aplicación;
- XVII.** Poner oportunamente en conocimiento del Director el resultado de la evaluación del desempeño de los defensores públicos, que se obtenga del área de seguimiento y evaluación del desempeño de la Dirección de Profesionalización y Gestión de Calidad, a fin de establecer criterios de efectividad del servicio;
- XVIII.** Sugerir al Director el cambio de adscripción del defensor de acuerdo a las necesidades del servicio; y
- XIX.** Las demás que en forma específica sean señaladas en la presente Ley, en las demás disposiciones legales aplicables, el Reglamento o el superior jerárquico.

Artículo 25.- Para el desempeño adecuado de sus funciones en materia penal, las coordinaciones regionales estarán asignadas en base a los partidos judiciales, y contará con defensores públicos en los sistemas tradicional y acusatorio, así como los demás que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.- El Coordinador Regional del área civil-familiar-mercantil-administrativo-agrario y amparo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Asignar las causas judiciales los defensores públicos de acuerdo al rol equitativo y conforme a las instrucciones emitidas por el Director del área, y supervisar que los defensores públicos mantengan actualizados los expedientes de acuerdo a la etapa procesal desahogada;
- II.** Asesorar a los defensores públicos adscritos a su jurisdicción, en el desempeño de sus funciones;
- III.** Supervisar el desempeño de los defensores públicos para garantizar la Calidad del servicio con oportunidad y eficacia, emitiendo las recomendaciones necesarias para consolidar las funciones de los mismos, previa aprobación del Director;
- IV.** Brindar orientación y asesoría jurídica al público;

- V.** Supervisar que los defensores públicos, apliquen en el ejercicio de sus funciones las medidas de protección necesarias para el usuario contemplados en los Tratados Internacionales, Código Civil, Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, y demás leyes secundarias que favorezcan al ciudadano usuario del servicio;
- VI.** Proponer y aplicar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo el derecho del usuario a recibir servicio jurídico de calidad;
- VII.** Verificar que a los ciudadanos usuarios del servicio sean debidamente asesorados y representados por el defensor público ante los tribunales judiciales;
- VIII.** Acordar con el Director los asuntos que requieran su intervención particular, asimismo rendirle un informe mensual de actividades;
- IX.** Diseñar un Software, cuya base de datos, permita tener documentado las causas judiciales atendidas por cada defensor público de la región su cargo;
- X.** Recibir del área de calidad, las quejas, sugerencias y felicitaciones que el ciudadano haga llegar a través del buzón, y turnarlas al Director para su debida atención;
- XI.** Elaborar el programa de supervisión del desempeño en coordinación con el área de Gestión de Calidad de la Defensoría Pública, y turnarla al Director para su aplicación;
- XII.** Poner oportunamente en conocimiento del Director el resultado de la evaluación del desempeño de los defensores públicos, que se obtenga, de la coordinación y área de seguimiento y evaluación del desempeño de la Dirección de Profesionalización y Gestión de Calidad, a fin de establecer criterios de efectividad del servicio;
- XIII.** Sugerir al Director el cambio de adscripción del defensor de acuerdo a las necesidades del servicio; y
- XIV.** Las demás que en forma específica sean señaladas en la presente Ley, en las demás disposiciones legales aplicables, el Reglamento o el superior jerárquico.

Artículo 27.- Para el desempeño adecuado de sus funciones en materia civil, familiar, mercantil, administrativo, agrario y de amparo, las coordinaciones regionales estarán asignadas en base a los partidos judiciales.

CAPÍTULO V DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 28.- Para ser defensor público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, autorizado para el ejercicio de su profesión, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- IV. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargo público;
- VI. Tener acreditada la competencia requerida para el área a desempeñar;
- VII. En materia de adolescentes tener al menos un año de experiencia en la materia; y
- VIII. En materia penal, contar con la capacitación y certificación sobre el nuevo sistema de justicia penal acusatorio Adversarial.

Artículo 29.- Los defensores públicos están obligados a:

- I. Proporcionar personalmente el servicio de defensa, orientación, asesoría y representación jurídica, a las personas que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Ley y las demás disposiciones normativas y aplicables; así como dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- II. Asumir y ejercer la defensa adecuada de los imputados cuando lo designe el Director del área penal, el Ministerio Público, el Juez de Control, de enjuiciamiento, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o Sala del Supremo Tribunal de Justicia y comparecer a todos los actos del proceso;
- III. En materia penal, vigilar que las medidas cautelares sean acordes a las circunstancias de los hechos y a las personales del imputado, en caso de que se trate de fianza, procurar que sea asequible; así como su modificación, sustitución o revocación;

- IV.** Atender la defensa pública en términos de ley, en materia penal, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el Ministerio Público o autoridad judicial siempre que no cuente con abogado particular;
- V.** Procurar en todo momento el derecho de defensa del imputado, velando porque el imputado conozca los derechos que establecen las Constituciones Federal y Local, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Tratados Internacionales, y demás relativas;
- VI.** Entrevistar al imputado antes de que le sea concedido el derecho a declarar, a fin de conocer su versión personal de los hechos que motivan la investigación o detención, así como los argumentos, datos y medios de prueba que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los hechos, con el propósito de hacerlos valer ante la autoridad jurisdiccional;
- VII.** Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;
- VIII.** Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- IX.** Hacer valer los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señale como delito, así como cualquier causa de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo y la prescripción de la acción penal;
- X.** Procurar las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables;
- XI.** Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los imputados les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros o establecimientos penitenciarios, para los efectos legales conducentes;
- XII.** Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;
- XIII.** El defensor público en materia penal, deberá aplicar en la defensa técnica en favor del imputado, el procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable en el Estado;

- XIV.** En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XV.** Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XVI.** Proporcionar asesoría a las personas sentenciadas, conforme a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;
- XVII.** Participar en la audiencia de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que el sentenciado le solicite a fin de promover en su favor el beneficio que corresponda;
- XVIII.** Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados, así como de los derechos humanos, y formular las demandas de amparo respectivas, cuando aquéllas se estimen violadas;
- XIX.** Velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;
- XX.** Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa;
- XXI.** Solicitar instrucciones a sus superiores jerárquicos y sujetarse a las mismas, cuando lo estime conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXII.** Proponer a su superior jerárquico, las medidas que tiendan a optimizar el desempeño de la función de la defensoría pública;
- XXIII.** El defensor público en las materia Civil, Familiar, Mercantil, Administrativo, Agrario y Amparo, asesorará y representará ante los tribunales correspondientes al usuario del servicio, haciendo valer los medios de defensa adecuados, y en su caso, el juicio de amparo, oponiendo excepciones, tramitarán incidentes, interponiendo recursos y realizarán cualquier otro trámite procesal que proceda conforme a derecho, que repercuta en una eficaz asesoría y representación jurídica;
- XXIV.** Promover los beneficios a que tenga derecho el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;
- XXV.** Cumplir con desempeño adecuado el Sistema de Gestión de Calidad implementado en la Defensoría Pública;
- XXVI.** Los defensores públicos de todas las áreas de la Defensoría Pública, deben atender a los usuarios, con base en las políticas establecidas en el plan de la calidad;

- XXVII.** Cumplir con los programas de capacitación y certificación, que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el servicio profesional de carrera;
- XXVIII.** Asistir a las convocatorias de capacitación y certificación que convoque la dirección de Profesionalización y Gestión de Calidad de la Defensoría Pública;
- XXIX.** Rendir un informe mensual de sus actividades laborales a la dirección del área, así como tarjetas informativas cotidianas que la coordinación, Dirección del área y el Director le requiera; y
- XXX.** Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- A los defensores públicos les está prohibido:

- I.** En materia penal desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- II.** Los defensores públicos en materia civil, familiar, mercantil, administrativo, agrario y amparo, podrán desempeñar otro empleo, siempre y cuando no intervenga en su jornada laboral que le requiere la defensoría pública;
- III.** En ambos, el ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y
- IV.** Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

CAPÍTULO VI DE LOS AUXILIARES DE DEFENSOR PÚBLICO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL

Artículo 31.- Los auxiliares de defensores públicos, serán estudiantes de la licenciatura en Derecho, que ya estén cursando en su programa académico materias sobre el sistema penal acusatorio, preferentemente los mejor calificados en sus conocimientos y experiencia procesal.

Artículo 32.- Los alumnos que sean asignados como auxiliares del defensor público gozaran de una beca económica pagada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el trámite de ingreso serán a través de la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 33.- La solicitud de ingreso como auxiliar becario de Defensor Público será a través del Dirección General de la Defensoría Pública ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 34.- Para promover la participación de los estudiantes de la licenciatura en derecho, en la prestación de su servicio social o práctica profesional, la Dirección General podrá celebrar convenios con las universidades públicas o privadas para que los estudiantes puedan realizarlo de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan ambas instituciones.

Artículo 35.- Las actividades que se realicen por prestadores de servicio social, será de forma gratuita y en todo momento estarán supervisadas por un defensor público.

CAPÍTULO VII ÁREA ADMINISTRATIVA

Artículo 36. - Para ser nombrado titular del área administrativa se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de su designación;
- III. Acreditar experiencia profesional de dos años de práctica en las actividades propias de sus funciones;
- IV. Poseer al día de su designación título y cédula profesional de licenciado en administración pública, finanzas públicas, economía o contaduría pública;
- V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de la libertad; y
- VI. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas en algún orden de gobierno.

Artículo 37.- El titular del área de administración tendrá entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Dirección y presentarlo al Director;

- II. Elaborar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros;
- III. Coordinar y supervisar las labores del personal a su cargo;
- IV. Realizar el trámite para la contratación de los servicios periciales y consultorías externas a solicitud de los directores de área para la atención de los asuntos específicos;
- V. Efectuar los trámites administrativos relativos a la contratación, nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, bajas, dotación de documentos de identificación y demás necesarios para el manejo adecuado del personal de la Dirección;
- VI. Administrar los gastos de la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado y llevar su contabilidad;
- VII. Llevar el resguardo, depósito, almacenamiento e inventario de los bienes de la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado;
- VIII. Integrar y controlar los expedientes del personal;
- IX. Implementar los planes, programas y estrategias en materia de Desarrollo Organizacional; y
- X. Procurar la actualización tecnológica en los equipos que han de utilizarse en las funciones de la Dirección.

TÍTULO TERCERO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA PENAL

Artículo 38.- En materia penal, se deben prestar los servicios en cualquier etapa del procedimiento, los defensores públicos serán asignados inmediatamente sin más requisitos que la solicitud formulada por el imputado, procesado o sentenciado, por el Ministerio Público, por el órgano jurisdiccional, según sea el caso, o bien, por los adolescentes o los representantes de éstos, que se encuentren en los órganos e instituciones que integran el Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes.

En el caso de los adolescentes, el defensor público adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes, deberá enterarse acerca de la imputación que se le haga y presentar los elementos de defensa a favor del propio adolescente.

Cuando el imputado, procesado, sentenciado, o bien, los familiares de éstos no hagan valer su derecho a nombrar un defensor, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional ante quien se encuentre a su disposición, deberá salvaguardar su garantía de defensa requiriendo para tal efecto que nombre uno, en caso que éste no quiera o no pueda nombrarlo, inmediatamente se requerirá a la Dirección del área penal, para que le asigne un defensor público.

Artículo 39.- Los defensores públicos están impedidos para ejercer en forma independiente la profesión de licenciado en derecho en materia penal, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad. Están impedidos también para aceptar o protestar cargos, o emitir dictámenes en asuntos en que no estén nombrados como defensores públicos.

Artículo 40.- Los defensores públicos, no percibirán retribución alguna de parte de los usuarios, solo recibirán su salario a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

No podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de la defensoría.

Artículo 41.- El imputado o sentenciado podrá invocar alguno de los impedimentos, con el objeto de que la Dirección de área tome las medidas pertinentes para el nombramiento de un defensor.

Artículo 42.- La Dirección de área, resolverá sobre los impedimentos, y en caso de que los mismos procedan, designará otro defensor público, para que intervenga en el asunto de que se trate.

Artículo 43.- Son obligaciones del defensor público adscrito al Sistema Penal Acusatorio, ante el Ministerio Público, Juez de Control, de Juicio Oral, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Salas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado del fuero común, además de las señaladas esta Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de Colima, las siguientes:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el imputado, el Ministerio Público del fuero común, Juez de Control, Tribunal de Juicio Oral y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Salas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y asumir desde ese momento la defensa de aquél;

- II.** Promover ante el agente del Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal, cuando no existan datos de prueba suficientes para acreditar la existencia del hecho que la ley señala como delito, o la probable participación del imputado en el, así como la aplicación de un criterio de oportunidad, según sea el caso;
- III.** Asesorar al imputado sobre los mecanismos alternos de solución de conflictos a través de la justicia penal restaurativa prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales y leyes aplicables, cuando el hecho imputado lo permita;
- IV.** Asesorar al imputado sobre las formas de solución anticipadas, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que pueda decidir la utilización de ellas cuando el caso lo permita;
- V.** Solicitar al Juez de Control, la medida cautelar proporcional e idónea, para que el imputado enfrente el procedimiento penal en libertad;
- VI.** Entrevistar al imputado en privado y de manera previa a su declaración ministerial, para conocer su versión personal de los hechos que motivan la carpeta de investigación, tener acceso a la carpeta integrada en su contra, así como los argumentos y datos o medios pruebas que le sirvan para su defensa, con el propósito de hacerlos valer ante el Ministerio público, Juez de Control o Tribunal de Juicio Oral en su caso;
- VII.** Asistir y asesorar jurídicamente al imputado antes de que rinda su declaración ministerial, así como al momento en que rinda ésta y en cualquier otra diligencia que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII.** Informar al imputado o a sus familiares, del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- IX.** Analizar y estudiar las constancias que obren en la carpeta de investigación a fin de contar con mayores elementos para definir la teoría del caso que se va a plantear ante el ministerio público en la etapa preliminar o ante el juez de control e, tribunal de enjuiciamiento, de ejecución de penas o en la interposición de algún recurso de alzada;
- X.** Realizar las propias investigaciones cuando el caso así lo amerite, a efecto de recabar los medios de prueba idóneos, pertinentes y lícitos, para poder ofrecerlos en la etapa inicial, intermedia o de juicio oral, según sea el caso;
- XI.** En los casos que sea necesario llevar a Juicio Oral la defensa del imputado, el defensor, se asegurará de realizar cuantas acciones de estudio e

investigación de los hechos se requiera y estén a su alcance, para defender la teoría del caso en favor del imputado, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal del Estado de Colima, y demás normatividad aplicable;

- XII.** Pugnar para que, en todo momento se respeten los derechos y garantías del imputado, así como hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes, de las violaciones a los derechos y garantías de sus defendidos;
- XIII.** Hacer valer durante el desarrollo del proceso, el cumplimiento de los principio de publicidad, contradicción, intermediación, continuidad y concentración previstos en la Constitución Federal de la República, a fin de garantizar en favor de las partes en debido proceso;
- XIV.** Solicitar vía electrónica al Ministerio Público, la carpeta de investigación, así como solicitar a terceros documentos y/o entrevistas si se consideran pertinentes para la audiencia y en caso de negativa de cualquiera de estos, deberá informar al Juez de Control para que tome las medidas pertinentes;
y
- XV.** Solicitar la intervención del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la realización de los trámites necesarios respecto de las medidas que se tomen o dejen de aplicar sobre la estancia de los procesados y sentenciados en los centros de reclusión.

Artículo 44.- Son obligaciones del defensor público adscrito al Sistema Penal Mixto Inquisitivo ante el Ministerio Público, Juzgados Penales y Salas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, las siguientes:

- I.** Atender inmediatamente las causas que le sean asignadas por el Director del área penal a solicitud del imputado, Ministerio Público, Jueces Penales y Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del Sistema Penal Mixto inquisitivo, y asumir desde ese momento la defensa de aquél;
- II.** Entrevistar al imputado en privado y de manera previa a su declaración preparatoria en su caso, y cada vez que lo estime conveniente, para conocer su versión personal de los hechos que motivaron su consignación, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para su defensa, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad competente;
- III.** Asesorar jurídicamente al imputado, hacerle saber sus derechos y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen antes de que rinda su declaración ministerial o preparatoria, y asistirlo hasta la conclusión de su proceso penal, siempre que siga autorizado por éste;

- IV.** Hacer valer los derechos del imputado en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- V.** Formular las conclusiones a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en el momento procesal oportuno;
- VI.** Informar al imputado o a sus familiares del trámite procesal en la fase de apelación, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VII.** Analizar las constancias que obren en autos, a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos, para la defensa en la segunda instancia;
- VIII.** Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión, con el objeto de comunicar a su defendido, el estado procesal en que se encuentra su asunto e informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución;
- IX.** Promover ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los beneficios a que tuviera su representado;
- X.** Realizar todas las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a derecho; y
- XI.** Estar presente en las diligencias que se practiquen durante todo el procedimiento penal.

Artículo 45.- Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos en establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica, por tortura, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el Ministerio Público, o ante la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y Centros de Reinserción Social o los Órganos e Instituciones que Integran el Sistema estatal de Justicia para Adolescentes. Esto con el propósito de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 46.- Es obligación de los defensores públicos representar legalmente a los adolescentes, así como asesorar a los padres o tutores de conformidad con la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado y demás aplicables.

En materia de justicia para adolescentes, se debe prestar los servicios en cualquier etapa del procedimiento, los defensores públicos serán asignados inmediatamente sin más requisitos que la solicitud formulada por el Agente del Ministerio Público Investigador o el órgano jurisdiccional, según sea el caso, o bien por los adolescentes o los representantes de estos, que se encuentren en los Órganos e Instituciones del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 47.- Los defensores públicos en materia de justicia para adolescentes, además de las obligaciones a que se refieren los artículos 43 y 44 de la presente Ley, tendrán las siguientes:

- I. Atender inmediatamente las causa que le sean asignadas por el director del área penal, la solicitud del indiciado, por el Agente del Ministerio Público especializado en materia de Adolescentes, el juez de la causa, sala especializada en justicia para adolescente, o por los Órganos e Instituciones que conforman el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y asumir desde ese momento o la defensa de aquél;
- II. Solicitar al Ministerio Público o al Juez especializado las medidas cautelares que correspondan a fin de que el adolescente siga el proceso en libertad si procediera, o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su procesamiento;
- III. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia, para informarles del curso de la investigación, el proceso o la medida a aplicar;
- IV. Pugnar para que, en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes que defiende;
- V. Hacer del conocimiento o inmediato de las autoridades correspondientes, de las violaciones a derechos y garantías del adolescente; y
- VI. Las demás que señale la presente Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO I DE LA DEFENSORIA PUBLICA EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, Y MERCANTIL

Artículo 48.- De conformidad a lo establecido por el artículo 4º de esta Ley, los defensores públicos en asuntos del orden civil, familiar y mercantil, patrocinarán ante los tribunales respectivos a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular, sin perjuicio de prestar el servicio de orientación inmediata, según lo establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso de que el servicio de asesoría jurídica sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a ambas por asesores diferentes.

En ningún caso, el defensor público podrá patrocinar a ambas partes en un mismo asunto.

Artículo 49.- Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica, reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, el defensor deberá obtener la información a través de la primera entrevista que realice al usuario, solicitándole toda la información necesaria para determinar si se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 4º de la presente Ley.

En los casos de solicitud del servicio que no reúnan ninguno de los supuestos del artículo 4º de esta ley y que requieran una atención de urgencia, se deberá prestar de inmediato y por única vez, previa análisis y autorización del Director o el Coordinador por ausencia del anterior

Artículo 50.- Se retirará el servicio de la asesoría jurídica cuando:

- I. El asistido manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El asistido del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El asistido o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Dirección;
- IV. Desaparezcan el o los supuestos previstos en el artículo 4º de la presente ley, dieron origen a la prestación del servicio; y
- V. Soliciten asesoría o asistencia jurídica de algún abogado o despacho en particular.

Artículo 51.- En caso de retiro del servicio de la asesoría jurídica, el defensor público que le asista deberá rendir un informe pormenorizado al Director del área, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudiesen, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá al Director del área para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado.

En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el defensor público deje de actuar.

Artículo 52.- Los defensores públicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases generales de organización y funcionamiento de la Dirección y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará el servicio de asesoría jurídica y representación jurídica.

Artículo 53.- La asesoría y representación jurídica en materia civil, familiar y mercantil, se proporcionará a las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 4º de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA DEFENSORIA PÚBLICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Artículo 54.- En materia administrativa, los defensores públicos asesorarán a las personas que lo soliciten y se encuentren en los supuestos del artículo 4º de esta Ley y se regirán conforme a los términos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

CAPÍTULO III DE LA DEFENSORIA PÚBLICA EN MATERIA AGRARIA

Artículo 55.- Los servicios de asesoría jurídica y representación en causas agrarias, preferentemente se prestarán a los campesinos, comuneros, ejidatarios, pequeños propietarios, avocindados y en general a toda persona que requiera regularizar la tenencia de la tierra y en las materias que sean competencia del Tribunal Unitario Agrario del Estado de Colima, que además perciba ingresos inferiores a los señalados en el artículo 4º fracción III de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA DEFENSORIA PÚBLICA EN MATERIA DE AMPARO

Artículo 56.- Los defensores públicos, asesorarán en materia de amparo de manera potestativa en aquellos juicios de Amparo que se promuevan como consecuencia de juicios del orden común que se hayan patrocinado por la Dirección. La asesoría se regirá conforme a los términos que establece la Ley de Amparo.

TÍTULO QUINTO DE LOS IMPEDIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

IMPEDIMENTOS

Artículo 57.- Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar, conocer, patrocinar, defender o de continuar una causa legal, cuando exista alguna de las siguientes causas de impedimento:

- I. Cuando realicen amenazas, o manifiesten de algún modo su odio por quienes los designen, o hayan sido sujetos de esas conductas;
- II. Cuando haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de la parte ofendida o contraria, después de haber empezado el juicio;
- III. Cuando haya sido perito, testigo, Agente del Ministerio Público o juez en la causa que se trate;
- IV. Cuando siga él, su cónyuge, o sus hijos, un proceso legal contra el acusado o el solicitante del servicio de asesoría jurídica, en donde él haya sido parte contraria;
- V. Cuando él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, tengan el carácter de ofendidos en la causa de que se trate;
- VI. Ser él, su cónyuge, o sus hijos denunciante, demandante o querellante contra quien lo designe como defensor;
- VII. Cuando haya sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima del delito, o de la contraparte del solicitante del servicio de asesoría jurídica;
- VIII. Cuando siendo varios los acusados o solicitantes del servicio de asesoría jurídica y existiendo interés contrario entre los mismos, haya sido designado para representarlos. En este caso el defensor público queda en libertad de elegir a la persona a quien defienda, asesore o patrocine en el procedimiento;
- IX. Cuando sea tutor o curador del ofendido o de la contraparte del solicitante del servicio; y
- X. Cuando esté en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del acusado.

Artículo 58.- El defensor público expondrá por escrito su excusa al Director de área, quien después de cerciorarse que se justificada, designará a otro defensor.

TÍTULO SEXTO
DE LA RESPONSABILIDAD, SANCIONES Y SUPLENCIAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 59.- Además de las que se deriven de otras disposiciones legales reglamentarias serán causas de responsabilidad de los servidores públicos de la defensoría pública las siguientes:

- I.** Ausentarse frecuentemente de sus oficinas de trabajo sin causa justificada;
- II.** Demorar, descuidar, entorpecer o abandonar, sin causa justificada la atención de las causas judiciales encomendadas y demás funciones a su cargo;
- III.** Negarse injustificadamente a representar o a llevar la defensa penal de los usuarios que no tengan defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir sus honorarios, cuando hayan sido designados por la autoridad competente en una causa concreta;
- IV.** No obedecer el Reglamento en lo que se refiere a horario de trabajo y rol de guardias designadas por el Director del área;
- V.** Ejecutar hechos o incurrir en omisiones, que tengan como consecuencia extraviar expedientes o carpetas de investigación, escritos o en general, dificultar las prácticas de las diligencias procesales;
- VI.** Excusarse del cargo conferido si no existe causa legal que les impida actuar en el asunto;
- VII.** Valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin ninguna causa;
- VIII.** No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo y desatender su trámite o abandonarlos en perjuicio del usuario;
- IX.** Cuando por negligencia se generen violaciones al procedimiento que afecte en las garantías de libertad;
- X.** No poner en conocimiento del Director del área, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

- XI.** No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;
- XII.** Aceptar ofrecimientos en dinero, bienes materiales, promesas, o cualquier otra remuneración, por los servicios que presten a los usuarios del servicio, ya sea que la solicitud o aceptación la hagan por si mismos o por interpósita persona;
- XIII.** Ofender o dar malos tratos a sus defendidos o patrocinados, o a las personas que concurran a sus oficinas;
- XIV.** Alterar el orden, injuriar u ofender a las personas que intervengan o presencien las audiencias;
- XV.** Faltar o llegar tarde frecuentemente a las audiencias en las que deban intervenir;
- XVI.** Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces consecutivas, con relación al ejercicio de su función; y
- XVII.** Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores.

Los usuarios que se consideren afectados por incurrir los servidores públicos en alguna de las causas de responsabilidad enunciadas anteriormente, podrán interponer su queja por escrito ante el Director del área.

El procedimiento de investigación de conductas que se imputen a los servidores públicos adscritos a la defensoría pública, y el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas se desarrollarán en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En caso de que la conducta del servidor público adscrito a la defensoría pública constituya delito, se formulará la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 60.- De acuerdo a la gravedad de los hechos que den motivo a responsabilidad, el Secretario General de Gobierno en coordinación con el Director General de la Defensoría Pública, podrán imponer a los defensores públicos las siguientes sanciones:

- I.** Extrañamiento;

- II. Amonestación;
- III. Suspensión hasta 5 días;
- IV. Destitución del cargo; e
- V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por diez años.

Artículo 61.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere esta Ley y para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO III DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 62.- La ausencia temporal se producirá cuando un servidor público, por razones de licencia o enfermedad, no pueda desempeñar las funciones que tienen encomendadas. Las ausencias temporales del Director serán suplidas por quien designe el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno.

La ausencia temporal del Director del área será suplida por el Coordinador o puesto inmediato inferior.

La ausencia temporal del Coordinador, será suplida por el defensor público que designe el Director del área.

Los defensores públicos serán suplidos por otro defensor público, que cumpla con los requerimientos necesarios y designe el Director del área.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPITULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 63.- El Servicio Profesional de Carrera en la Defensoría Pública, es un mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, además de asegurar la eficiencia e idoneidad de sus funcionarios, normando los requisitos y procedimientos para su ingreso, estabilidad, capacitación, promoción, traslado y retiro; impulsando el desarrollo de la función pública en beneficio de la sociedad.

Serán principios rectores del Servicio Profesional de Carrera: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, independencia, y competencia por mérito.

Artículo 64.- Son sujetos al Servicio Profesional de Carrera, todos los servidores públicos denominados de confianza que ocupen un puesto en la Defensoría Pública, siendo éste sustantivo o de apoyo, a excepción de la Dirección General, la cual será de libre designación a cargo del Gobernador Constitucional de Estado.

El Servicio Profesional de Carrera, no contempla al personal que se encuentre sujeto por pago de honorarios o beca.

Artículo 65.- El Sistema del Servicio Profesional de Carrera comprende los siguientes rangos:

- a) Direcciones de Área;
- b) Coordinaciones Regionales;
- c) Jefaturas de Departamentos;
- d) Defensores Públicos; y
- e) Personal técnico y administrativo.

La creación de nuevos cargos en la estructura orgánica de la Defensoría Pública deberán estar homologados a los rangos que esta Ley prevé.

Artículo 66.- El servidor público que ingrese al Servicio Profesional de Carrera, sólo podrá ser removido en los casos previstos en la presente ley.

CAPITULO II DEL CONSEJO TÉCNICO DE PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 67.- El Consejo Técnico de Profesionalización, es el órgano de resolución en los procesos de ingreso, y promoción de servidores públicos profesionales de carrera llevados a cabo en la Dirección de Profesionalización y Gestión de Calidad; estará integrado por el Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Presidente, Director General de la Defensoría Pública como Secretario Técnico y los Directores de Área en calidad de vocales.

Artículo 68.- El Consejo se reunirá de manera ordinaria una vez al año, y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria emitida por su Presidente. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en casos de empate.

Los miembros del Consejo podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de los propietarios.

Artículo 69.- El Consejo contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Dirección de Profesionalización y Gestión de Calidad las disposiciones normativas para la operación del Servicio Profesional de Carrera;
- II. Aprobar los mecanismos generales de selección y evaluación del Sistema;
- III. Valorar los resultados del procedimiento de selección y determinar los Aspirantes ganadores de cada concurso;
- IV. Resolver los recursos de reconsideración; y
- V. Las demás atribuciones que se determinen.

CAPITULO III DEL PROCESO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 70.- El proceso de Servicio Profesional de Carrera contempla las siguientes etapas:

- I. Ingreso;
- II. Capacitación;
- III. Evaluación del Desempeño; y
- IV. Promoción.

SECCIÓN I DEL INGRESO

Artículo 71.- El aspirante a ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
- III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; y
- V. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse algún otro impedimento legal.

No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia del servicio.

Artículo 72.- El Reclutamiento es el procedimiento que permite atraer Aspirantes a ocupar un cargo en la Defensoría Pública con los perfiles y requisitos necesarios.

Artículo 73.- El Reclutamiento se llevará a cabo a través de convocatorias internas y externas, con la finalidad de ocupar plazas de nueva creación y plazas vacantes de la Defensoría Pública.

Artículo 74.- Se entenderá por convocatoria interna, aquella dirigida al personal de Defensoría Pública, con la finalidad de realizar un traslado de área o ascenso. La convocatoria externa es aquella dirigida a los profesionistas externos que deseen ocupar un puesto en la Defensoría Pública.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los cargos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para la aplicación de los instrumentos de selección, así como el lugar y fecha para la entrega de la documentación correspondiente, la aplicación de los instrumentos de evaluación, y el fallo relacionado con la selección de los aspirantes finalistas en cada concurso.

Artículo 75.- Cuando se trate de cubrir plazas vacantes o de nueva creación, se abrirá en primer lugar la convocatoria interna; en caso de que los aspirantes no acrediten la competencia necesaria para ocupar el puesto, se procederá a realizar la convocatoria externa.

Artículo 76.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades, actitudes y experiencias de los aspirantes a ocupar una plaza de nueva creación o una plaza vacante. Su propósito es garantizar el acceso de los aspirantes que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El proceso de selección comprenderá los instrumentos necesarios y los elementos de valoración que determine el Consejo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Este procedimiento deberá asegurar la participación de igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Artículo 77.- El ingreso se realiza por proceso de selección basado en un concurso de méritos por competencias, que culmina con la aceptación y nombramiento del candidato a ocupar el puesto.

Artículo 78.- El ingreso y promoción del personal que presten sus servicios en la Defensoría Pública será por concurso mediante examen de oposición cuyos procedimientos estarán regulados en el Reglamento correspondiente.

Artículo 79.- El Consejo emitirá los lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos de evaluación específicos para la obtención de las calificaciones definitivas.

Artículo 80.- Los candidatos seleccionados por el Consejo se harán acreedores al nombramiento como Servidor Público de Carrera en la categoría que corresponda.

Artículo 81.- En caso de empate de calificaciones entre los concursantes internos de la Defensoría Pública, prevalecerá el concursante con mayor antigüedad; refiriéndose a los concursantes externos, predominará aquel que cuente con mayor experiencia laboral.

Artículo 82.- Cuando por razones de fuerza mayor o en situaciones de emergencia, exista la necesidad de realizar un nombramiento provisional, el Consejo Técnico de Profesionalización podrá omitir el proceso de ingreso establecido en esta ley, cuyo nombramiento no podrá exceder un periodo no mayor de 90 días, en tanto se realiza el proceso Ingreso de forma ordinaria.

El servidor público con nombramiento provisional podrá concursar la plaza en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

SECCIÓN II DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 83.- La capacitación es el proceso mediante el cual los Servidores Públicos Profesionales de Carrera son actualizados para desempeñar su cargo en la Defensoría Pública, con el propósito de mejorar su actuación en el puesto asignado y estar en condiciones de participar en concursos por plazas vacantes o de nueva creación.

Artículo 84.- Con base en la detección de necesidades, la Defensoría Pública establecerá programas de capacitación para el puesto y en desarrollo administrativo y calidad, para los servidores públicos de carrera.

Artículo 85.- La capacitación tendrá los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar, complementar, actualizar o perfeccionar los conocimientos y habilidades necesarios para el eficiente desempeño de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en sus categorías y puestos; y

- II. Preparar a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en funciones que demanden un mayor conocimiento en materias competencia de la Defensoría Pública.

Artículo 86.- Los programas de capacitación tendrán como propósito que los Servidores Públicos Profesionales de Carrera dominen los conocimientos y competencias necesarios para el desarrollo de sus funciones.

La capacitación se integrará a través de cursos obligatorios y optativos que deberán estar vinculados a las funciones o necesidades de desarrollo del puesto. Los cursos deberán ser aprobados por los Servidores Públicos Profesionales de Carrera y su calificación formará parte de la evaluación para su permanencia en el Sistema.

Artículo 87.- La Defensoría Pública podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación e instituciones públicas o privadas, que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera. En su caso, de acuerdo al presupuesto autorizado, la Defensoría Pública cubrirá los gastos que se originen con motivo de los cursos que se impartan.

Artículo 88.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que por su cuenta se paguen estudios de posgrado relacionados con su función, se les otorgarán las facilidades necesarias, siempre y cuando no sea en demérito de su desempeño laboral o de las actividades de la Unidad Administrativa en la que se encuentran adscritos.

SECCIÓN III DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 89.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera serán evaluados cada tres años para la re-acreditación de la competencia requerida en su área de desempeño.

Artículo 90.- La evaluación del desempeño de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera se calificará mediante indicadores en los aspectos cuantitativos y cualitativos del cumplimiento de sus funciones y sus metas.

Artículo 91.- La evaluación del desempeño tiene como principales objetivos, los siguientes:

- I. Evaluar a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en el cumplimiento de sus funciones y de sus metas y de su capacitación;
- II. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera;

- III. Detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera; y
- IV. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio, para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento y en sus disposiciones normativas.

Artículo 92.- Los criterios de aprobación de las evaluaciones del desempeño se sujetarán a lo establecido en el Reglamento Interior.

SECCIÓN IV DE LA PROMOCIÓN

Artículo 93.- La promoción es el proceso mediante el cual los Servidores Públicos de carrera con base en el mérito podrán ocupar plazas vacantes de igual o mayor jerarquía.

Artículo 94.- Los servidores públicos de carrera podrán acceder a un cargo del Sistema de mayor responsabilidad o jerarquía, una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección contenidos en esta Ley.

Para estos efectos, el Consejo deberá tomar en cuenta el puntaje otorgado al servidor público en virtud de sus evaluaciones del desempeño, promociones y los resultados de los exámenes de capacitación, u otros estudios que hubiera realizado, así como de los propios exámenes de selección.

Para participar en los procesos de promoción, los servidores públicos profesionales de carrera deberán cumplir con los requisitos del puesto y aprobar los exámenes que se establezcan en las convocatorias respectivas.

Artículo 95.- La movilidad en el Sistema podrá seguir las siguientes trayectorias:

- I. Vertical o trayectorias de especialidad, que corresponden al perfil del cargo en cuyas posiciones ascendentes, las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad; y
- II. Horizontal o trayectorias laterales, que son aquellas que corresponden a otros grupos o ramas de cargos donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación, e incluso afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de sus respectivos perfiles.

Artículo 96.- Cuando por razones de reestructuración de la Defensoría Pública, desaparezcan cargos del catálogo de puestos y servidores públicos de carrera cesen en sus funciones, el Sistema procurará reubicarlos al interior de la dependencia.

Artículo 97.- Los cargos deberán relacionarse en su conjunto con las categorías de sueldo que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones salariales proporcionales y equitativas.

Artículo 98.- La formación, permanencia y estímulos se realizará en el contexto del Servicio Profesional de Carrea, bajo los principios señalados en la presente Ley y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social en los términos que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO IV DE SU PERMANENCIA

Artículo 99.- Los requisitos de permanencia para los Servidores Públicos Profesionales de carrera serán los siguientes:

- I. Seguir los programas de actualización y profesionalización para el ejercicio de la función que establezcan la presente ley;
- II. Aprobar la re-acreditación de la competencia que efectuará cada tres años; y
- III. Aprobar las evaluaciones del desempeño de manera satisfactoria.

CAPÍTULO V DE SU TERMINACIÓN

Artículo 100.- La terminación del servicio profesional de los defensores públicos (los Servidores Públicos Profesionales de Carrera) será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) La renuncia;
 - b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
 - c) La jubilación; y
 - d) La muerte del servidor público.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) La separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la defensoría pública; y
 - b) La remoción, suspensión definitiva o inhabilitación del cargo emitida por la instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.

Artículo 101.- La separación del servicio profesional de carrera de los defensores públicos (los Servidores Públicos Profesionales de Carrera) por el incumplimiento de los requisitos del Servicio Profesional de Carrera, se sujetará a las siguientes reglas y las demás que se establezcan en el Reglamento:

- I. Se deberá presentar un reporte fundado y motivado ante el Consejo, en el cual deberá señalarse el requisito del Servicio Profesional de Carrera que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que se consideren pertinentes;
- II. El Consejo notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y adjunte los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes; y
- III. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo, en un término que no excederá de cinco días hábiles emitirá un dictamen proponiendo la determinación respectiva, dando cuenta de ello al Director para efectos de su resolución y respectiva aplicación.

El Consejo de Profesionalización podrá allegarse en todo momento de los elementos probatorios y realizar las diligencias que estime necesarios para emitir la determinación que corresponda.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PROFESIONALES DE CARRERA

SECCION I DE LOS DERECHOS

Artículo 102.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera tendrán los siguientes derechos:

- I. A la estabilidad y permanencia en el Sistema en los términos y bajo las condiciones que prevé la presente Ley;
- II. A que se le expida el nombramiento como Servidor Público Profesional de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;
- III. A percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los estímulos que se prevean en el presente ordenamiento;

- IV.** A tener acceso a la capacitación y actualización en los términos de esta Ley y de sus disposiciones normativas para el mejor desempeño de sus funciones;
- V.** A ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y de sus disposiciones normativas, y conocer el resultado de las evaluaciones que haya sustentado;
- VI.** A promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación del mismo;
- VII.** A recibir una indemnización en los términos de la legislación laboral aplicable, cuando sea despedido injustificadamente; y
- VIII.** A las demás que se deriven de esta Ley y de sus disposiciones normativas.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 103.- Son obligaciones de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera:

- I.** Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios que rigen el Sistema;
- II.** Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III.** Participar y aprobar las evaluaciones para su permanencia y desarrollo en el Sistema;
- IV.** Aportar los elementos necesarios para la evaluación de su desempeño;
- V.** Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- VI.** Guardar los principios de confidencialidad y reserva que la Ley establece respecto la información que maneje la Defensoría Pública;
- VII.** Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- VIII.** Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;

- IX.** Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la Defensoría Pública o de las personas que allí se encuentren; y
- X.** Las demás que señale este Estatuto y sus disposiciones normativas.

CAPITULO VII DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 104.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante el Presidente del Consejo, el recurso de reconsideración dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Artículo 105.- El recurso de reconsideración se tramitará de conformidad a lo siguiente:

- I.** El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, las inconformidades que fueron causadas y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II.** Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales por parte de la autoridad;
- III.** Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV.** El Consejo podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el procedimiento de selección;
- V.** El Consejo acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido y desahogará las mismas dentro del plazo de diez días hábiles; y
- VI.** Vencido el plazo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, el Consejo dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 106.- El recurso de reconsideración contenido en el presente Capítulo, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

TÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 107.- El personal de la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado, se regirá por esta Ley, su Reglamento, por los acuerdos y circulares, que expida el Director, así como por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Artículo 108.- El Director General, los Directores de área, los Coordinadores Regionales de Defensores, los Defensores Públicos, y personal técnico de apoyo de la Dirección serán considerados servidores públicos de confianza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El personal de la Defensoría Pública que ocuparán los nuevos puestos que se generan, para efecto de implementar el nuevo sistema de Justicia Penal, tendrán:

En lo referente al Director, Coordinador, Defensores Públicos, Auxiliares de Defensor, y Administrador de Agenda en Área Penal, haber acreditado a través de una institución educativa pública o privada, los conocimientos teóricos y prácticos necesarios sobre el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Tratándose de las áreas de Profesionalización y Gestión de Calidad y Tecnologías de la Información, deberán tener acreditado el perfil del puesto; de igual forma para la persona nombrada como Director del área civil-familiar-mercantil- administrativa y de amparo.

El personal mencionado en los párrafos anteriores, deberá acreditar los conocimientos, actitudes y habilidades que integran la competencia de cada una de

las áreas de desempeño, de acuerdo al modelo de competencias de la Defensoría Pública, durante el primer semestre del año 2015.

Para la integración del Consejo Técnico de Profesionalización de la Defensoría Pública, se tendrá un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- Se abroga la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Colima, contenida en el Decreto número 527, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 16 de junio de 2012.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Todos los recursos, instalaciones y mobiliario pertenecientes a las Defensorías Pública del Estado, se entregarán, previo inventario de la Dirección de Patrimonio del Gobierno del Estado, a la Dirección de Defensoría Pública.

SEXTO.- Todo lo que se refiera al Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, entrará en vigor a partir de lo establecido por la Declaratoria de Incorporación del Estado de Colima al Nuevo Sistema de Justicia Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como su reforma contenida en el decreto legislativo 409.

SÉPTIMO.- El Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

OCTAVO.- Las obligaciones presupuestarias que se consignan en la presente Ley, serán obligatorias a partir del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día trece del mes de diciembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ. Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

DECRETO 354, P.O. 64, SUP. 2, 07 DE OCTUBRE DE 2017.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Queda derogada toda disposición que contravenga lo dispuesto por el presente decreto.

DECRETO 148, P.O. 79, 02 NOVIEMBRE 2019

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".